

RICARDO ANGUITA

**LEYES PROMULGADAS
EN CHILE**

1855-1886

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO II

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

i por todo el tiempo del depósito dentro del período a que se refiere el artículo 55 de la misma lei.

Art. 10. No se adeuda almacenaje por ménos de treinta dias.

Art. 11. Se derogan los artículos 49, 50, 51, 52 i 53 de la citada Ordenanza, referentes al derecho de almacenaje.

Asimismo se derogan los artículos 63 i 64 que establecen el impuesto de fardo i tonelaje.

Art. 12. Los derechos fijados por los artículos 5.º i 8.º se cobrarán al contado en las pólizas respectivas, i los que se adeuden por el artículo 6.º se cobrarán a los consignatarios de las naves por la Contaduría.

Art. 13. Una vez establecida la movilizacion de la carga por cuenta del Estado, el reintegro dispuesto por el artículo 76 de la Ordenanza en lo que respecta a la 1.ª i 6.ª secciones de depósitos de la Aduana de Valparaiso, se hará en la forma siguiente: la mitad por los alcaides o por el alcaide, oficial mayor i todos los empleados i porteros ocupados en ella, a prorrata de sus sueldos, i la otra mitad, en la misma forma, por el personal ocupado en el muelle, movilizacion de la guardia especial de la carga, con excepcion de los maquinistas i fogoneros del motor de la máquina hidráulica.

En los almacenes de pólvora i de materiales inflamables de la citada Aduana, se hará dicho reintegro por los empleados, porteros i jornaleros especiales ocupados en ellos, a prorrata de sus sueldos.

I en el almacen de excesos, por el guarda-almacenes respectivo esclusivamente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para poner en vigor la presente lei, pudiendo hacerlo por parcialidades, salvo los artículos que se refieren al derecho de almacenaje, que rejirán desde la fecha de la promulgacion para las mercaderías que se internen por buques que llegaren despues de ella, i noventa dias despues para los llegados con anterioridad.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir, durante el curso del presente año, hasta la cantidad de cien mil pesos en plantear las disposiciones de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, veinte de enero de mil ochocientos ochenta i tres.—*Domingo Santa María*.—*Pedro Lucio Cuadra*.—(Boletín, libro LII, páginas 100 a 115, año 1883).

Casa de Moneda.—Lei Orgánica

(Lei promulgada con fecha 23 de enero de 1883, en el número 1.736 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º La Casa de Moneda constará de siete secciones denominadas:

Superintendencia
Tesorería
Ensayes
Fundicion
Fielazgo
Grabadores
Maestranza.

Art. 2.º El personal para el servicio de estas secciones i sus respectivas dotaciones anuales, serán como siguen:

Superintendencia

Un superintendente	\$ 5,000
Un oficial mayor interventor.....	3,000
Un oficial primero, tenedor de libros...	2,000
Un oficial segundo	1,200
Un oficial tercero, ayudante de caja...	960
Un oficial cuarto.....	720
Un oficial quinto, ausiliar.....	600
Un portero	300

Tesorería

Un cajero	\$ 2,400
Un juez de balanza.....	1,500
Un portero	300

Ensayes

Dos ensayadores, con tres mil pesos cada uno.....	\$ 6,000
Un operario primero.....	300
Un operario segundo	240

Fundicion

Un fundidor mayor.....	\$ 3,000
Un primer guarda-vista, encargado de ensayes preliminares	1,200
Dos guarda-vistas, segundo i tercero, con mil pesos cada uno.....	2,000

Fielazgo

Un fiel de moneda.....	\$ 3,200
Un guarda-ñños	1,500
Cuatro guarda-vistas, con mil pesos cada uno	4,000

Grabadores

Un grabador primero, encargado de la prensa de la oficina de emision.....	3,000
Un grabador segundo.....	1,200

Maestranza

Un ingeniero-director i guarda-materiales	\$ 3,000
Un ingeniero para las máquinas a vapor	1,200
Un herrero mecánico	960

Un torneador de cuños.....	900
Un ajustador de prensas.....	720

Art. 3.º Corresponde a la Superintendencia:
 1.º Comprar las pastas metálicas para la amonedacion, a los precios establecidos por las leyes;
 2.º Fijar los jornales que deben pagarse a los operarios de acuerdo con los jefes de las secciones respectivas;

3.º Autorizar las compras de materiales, i en las que se hicieren por mayor, ordenar que se efectúen por propuestas públicas;

4.º Hacer comprobar el peso i lei de las monedas ántes que salgan a la circulacion, tomando razon del fuerte i feble que produzcan;

5.º Practicar al principio de cada año el inventario de los cuños entregados el año anterior para las prensas monetarias, anotando los existentes i los que se van a inutilizar, destruyendo estos últimos;

6.º Fallar anualmente las cuentas sobre mermas de oro i plata que resulten en los talleres de la fundicion i del fielazgo. Cuando estas mermas excedan de dos mil, se remitirán los antecedentes a la Contaduría Mayor, previo el informe del Superintendente de la Casa de Moneda;

7.º Pasar mensualmente a la Direccion del Tesoro i Contabilidad Jeneral un balance de las operaciones de Tesorería; i

8.º Comprobar i firmar diariamente el arqueo de la caja de la Tesorería.

Art. 4.º Los empleados a que esta lei se refiere, con excepcion de los porteros, deberán rendir una fianza equivalente a dos años de su sueldo anual.

Los empleados que en el réjimen actual no están obligados a rendir fianza, solo deberán rendirla si fueren promovidos a otros empleos en la misma oficina.

Art. 5.º Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijados por esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, veinte de enero de mil ochocientos ochenta i tres.—*Domingo Santa María.—Pedro Lucio Cuadra.*—(Boletín, libro LII, páginas 115 a 118, año 1883).

Terrenos de indígenas.—Prohibicion de hipotecarlos, darlos en arriendo, anticrécis, etc.

(Lei promulgada con fecha 28 de febrero de 1883, en el número 1,766 del DIARIO OFICIAL)

Valparaiso, 20 de enero de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º La prohibicion de adquirir terrenos de indígenas, hecha a los particulares en el artículo 6.º de la lei de 4 de agosto de 1874

en el territorio designado en dicho artículo, se estiende a las hipotecas, anticrécis, arriendos o cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquéllos de la posesion o tenencia del terreno, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aun cuando el indígena o la reduccion a quien pertenezcan tengan registrados su título de propiedad.

Esta prohibicion subsistirá por diez años.

Art. 2.º Las funciones que el artículo 5.º de la lei de 4 de diciembre de 1866 atribuia a una comision de ingenieros i que el artículo 7.º de la lei de 4 de agosto de 1874 confirió a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepcion, serán desempeñadas por una comision compuesta de un abogado, que la presidirá, i dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República.

Esta comision se sujetará en sus procedimientos a las disposiciones de la citada lei de 1866.

Si el título que la comision tuviere que estender á favor de un indígena o de una reduccion pasare de trescientas hectáreas, deberá elevarse el espediente en consulta al Presidente de la República, acompañando un plano del terreno a que el título se refiere.

Art. 3.º Restablécese el cargo de protector de indígenas que creó el artículo 8.º de la lei de 4 de diciembre de 1866, con el sueldo que dicha lei le asignaba.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Domingo Santa María.—Luis Aldunate.*—(Boletín, libro LII, páginas 161 i 162, año 1883).

Juzgado de Letras de Osorno.—Su creacion

(Lei promulgada con fecha 25 de junio de 1883, en el número 1,861 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 21 de junio de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Créase un juzgado de letras para el departamento de Osorno, de la provincia de Llanquihue».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Domingo Santa María.—José Ignacio Vergara.*—(Boletín, libro LIII, página 479, año 1883).

Compatibilidad de las pensiones militares con los sueldos civiles

(Lei promulgada con fecha 13 de julio de 1883, en el número 1,857 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 7 de julio de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei: